

**EXP. 2017-00229. ACCIONANTE. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA. ACCIONADO. ALBA CECILIA GUERRERO & OTROS. ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN.**

Pabón Abogados & Asociados <mpabon.asesorialegal@gmail.com>

Mié 28/07/2021 14:35

Para: Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Administrativo - Cundinamarca - Facatativa <jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (326 KB)

2021.07.28 Recurso de apelación - auto caducidad.pdf; noname;

**SEÑORES**

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

[j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Radicado:** 2017-00229  
**Accionante:** Departamento de Cundinamarca  
**Accionado:** Alba Cecilia Guerrero Cuatros, Edgardo Navarro Vive & otro.  
**Medio de control:** Acción de repetición

**Asunto.** Recurso de apelación

**Martha Mireya Pabón Páez**, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, me permito presentar recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021 y notificado el 23 de julio de la misma anualidad, para lo cual solicito al Despacho se tenga en cuenta el documento adjunto.

Anexos:

1. Recurso de apelación.

Atentamente,



*Martha Pabón Páez*  
*Abogada Socia*  
*Pabón Abogados & Asociados*  
<http://www.pabonabogados.com.co/>  
*Tel: (571) 7944902. Cel: (571) 3215120117*  
*Calle 12 No.7-32 Of. 609 y 610*  
*Edificio Banco Comercial Antioqueño.*  
*Bogotá - Colombia.*

*"Siéntase seguro protegiendo su firma a través de nuestra firma"*

Salva un árbol! No imprimas este email a menos que realmente lo necesites.

*Este mensaje va dirigido exclusivamente a la persona o entidad que se muestra como destinatario/s, y contiene datos y/o información confidencial, sometida a secreto profesional o cuya divulgación esté prohibida en virtud de la legislación vigente. Toda divulgación, reproducción u otra acción al respecto por parte de personas o entidades distintas al destinatario está prohibida. Si ha recibido este mensaje por error, por favor, contacte con la persona que figura como remitente y proceda a su eliminación. La transmisión por vía electrónica no permite garantizar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten, ni su integridad o correcta recepción, por lo que no asumimos responsabilidad alguna por estas circunstancias.*

*This message is intended only for the named person or company who is the only authorized recipient, and include confidential data under professional secrecy, and its disclosure is prohibited by current legislation. Disclosure, copy or any other action in this message by a person or company different to the intended recipient is prohibited. If this message has reached you in error, please notify the sender and destroy it immediately. Electronic communications of data may not guarantee the message's confidentiality, neither their integrity nor correct receipt, so we do not take responsibility for any of those circumstances.*

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

[j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02adminfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Radicado:** 2017-00229  
**Accionante:** Departamento de Cundinamarca  
**Accionado:** Alba Cecilia Guerrero Cuatros, Edgardo Navarro Vive & otro.  
**Medio de control:** Acción de repetición

**Asunto.** Recurso de apelación

**Martha Mireya Pabón Páez**, actuando en calidad de apoderada judicial del Departamento de Cundinamarca, me permito presentar recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021 y notificado el 23 de julio de la misma anualidad, por el cual se declaró probada la excepción de caducidad a favor del señor Uldarico Carrascal Quin, conforme a los siguientes

#### I. ASUNTO OBJETO DE APELACIÓN:

El recurso de apelación se presenta únicamente contra los numerales segundo y tercero del auto proferido el 22 de julio de 2021 y notificado el 23 de julio de la misma anualidad, mediante los cuales el Despacho ordenó:

*“SEGUNDO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN de CADUCIDAD, del medio de control de repetición, propuesta por el Señor Uldarico Carrascal Quin, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.*

*TERCERO. DESVINCULAR a los Señores Uldarico Carrascal Quin y Edgardo Navarro Vives como parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.”*

#### II. ARGUMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO:

1. **El término de caducidad se interrumpió con la presentación de la demanda, y no con la reforma de la demanda, por ende, no ha operado el fenómeno de la caducidad a favor de ninguno de los demandados.**

El Despacho declaró probada la excepción de caducidad a favor de los señores Uldarico Carrascal Quin y Edgardo Navarro Vives, bajo el argumento de que para el momento en el que se presentó la reforma de demanda, ya había operado el fenómeno de caducidad, circunstancia que afecta el alcance de las pretensiones a los dos sujetos que se vincularon en esa etapa procesal, esto es, Uldarico Carrascal Quin y Edgardo Navarro Vives.

Sin embargo, tal argumento debe ser controvertido por la suscrita, toda vez que el mismo omite dos circunstancias fundamentales para definir el asunto debatido: i) **el término de caducidad se interrumpió con la presentación de la demanda** y ii) tratándose del estudio de la caducidad, el Juez debe **interpretar la norma más favorable, teniendo en cuenta que se trata de un fenómeno con consecuencias que afectan el derecho a acceder a la administración de justicia.**

Al respecto, es necesario analizar el inciso l) del artículo 164 del C.P.A.C.A, que establece que el término para repetir lo pagado es de dos años, contado a partir de la fecha de pago, así:

**“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:  
(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

De acuerdo con el certificado de pago expedido por la Dirección de Tesorería de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Cundinamarca, el pago por concepto de la sentencia condenatoria contra el Departamento de Cundinamarca se realizó el 22 de octubre de 2015. Por esa circunstancia, el término de caducidad comenzaría a contabilizarse desde el 23 de octubre de 2015.

En ese orden de ideas, los 2 años con los que contaba el Departamento de Cundinamarca para instaurar la acción de repetición se cumplían el 23 de octubre de 2017. Ahora bien, de acuerdo con el sello del Juzgado, **la demanda se radicó el 20 de octubre de 2017 por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, es decir, estando dentro del término legal.**

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*“Ahora bien, **la presentación de la demanda sí interrumpe el fenómeno prescriptivo**; no obstante, para que dicha interrupción opere, deben cumplirse determinados requisitos exigidos por la ley, los cuales están contenidos en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil para los casos ocurridos mientras este estuvo vigente y, en el artículo 94 del Código General del Proceso, actualmente.”<sup>1</sup>*

Bajo ese razonamiento, es claro que el término de prescripción y/o caducidad se interrumpe con la demanda inicial, toda vez que es esta la que inicia el curso del proceso judicial, por ende, las actuaciones que se realicen con posterioridad no deben tener ninguna incidencia con respecto al término, toda vez que, desde el momento **de la presentación de la demanda, el término ya se había interrumpido.**

Por ende, el hecho de que dos de ellos hayan sido incluidos a través de reforma de la demanda, **no quiere decir que el término de caducidad no se interrumpió desde el momento en el que el Departamento presentó la demanda** pretendiendo la devolución del pago realizado. Igualmente, que se hubieran vinculado a dos nuevas personas no hace que se esté ante una nueva demanda, por lo que no puede entenderse que el trámite, para efectos de caducidad, inició con la reforma. Una posición diferente agravaría la condición del demandante para presentar su demanda y respondería a una interpretación contraria a las garantías de las partes en el curso del proceso, concretamente al derecho que tienen los ciudadanos de acceder a la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez, 5 de abril de 2018, radicado: 08001-23-33-000-2014-00069-01.

Así lo ha establecido la Corte Constitucional<sup>2</sup>:

*“Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo **no puede aplicarse de manera inflexible o rígida**, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas”*

En ese orden de ideas, el término de caducidad se interrumpe con la presentación de la demanda inicial, lo cual se hizo dentro de los dos años que la norma indica, por lo que, sin duda, el término para dar inicio a la acción de repetición en contra de todos los demandados fue detenido en la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que la demanda es solo una, es por ello que la caducidad no puede prosperar.

En esos términos, se puede concluir que en el caso concreto no operó el fenómeno de la caducidad para ninguno de los demandados, toda vez que la demanda fue radicada en tiempo. Por las razones y fundamentos expuestos, solicito al superior jerárquico que revoque los puntos objeto del presente recurso, y en su lugar, declare no probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

Sin otro particular,



**MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ.**  
C.C. 52.887.262 de Bogotá D.C.  
T.P. 148.564 del C.S. de la J.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera, 9 de julio de 2019.